

# Causa R-12-2019 “Comunidad Indígena El Manzano y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”<sup>1</sup>

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamantes:

- Comunidad Indígena Caleta El Manzano
- Sra. Viviana Maldonado Subiabre
- Sra. Yolanda Subiabre González
- Sra. Elisa Santander Bastías
- Sra. María Cecilia Barrientos Barrientos
- Sra. María Doris González Rodríguez
- Sra. Marly González Argel
- Sr. Jonathan Ojeda Miralles
- Sra. Norma Coli Coli
- Sr. José Velásquez Subiabre
- Sr. José Alvarado Milahuichun
- Asociación de Turismo de Hualaihué

### Reclamado:

- Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión del SEA, que rechazó las reclamaciones administrativas presentadas por aquellos en contra del permiso ambiental otorgado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos [COEVA], respecto del proyecto “Piscicultura San Joaquín” [Proyecto], que pretende ejecutarse en la comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos.

Los Reclamantes argumentaron que, tanto la COEVA como el SEA no habrían considerado debidamente las observaciones realizadas durante la etapa de

---

<sup>1</sup> Se acumularon las causas Rol N° R 14-2019, caratulada “Viviana Maldonado Subiabre y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”; y, Rol N° R 15-2019, caratulada “Asociación de Turismo de Hualaihué con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

participación ciudadana del Proyecto. Lo anterior, ya que el titular del Proyecto no habría presentado estudios técnicos-ambientales que permitieran descartar la generación de efectos nocivos a raíz del funcionamiento del Proyecto, fundamentalmente respecto a los recursos naturales del Río Cisnes, y a las comunidades indígenas que habitan en las cercanías de aquel. Señalaron que, esta situación implicaría una vulneración a los principios preventivo y precautorio.

Agregarón que, la COEVA habría incurrido en una evidente contradicción e ilegalidad, ya que, a pesar de las conclusiones desfavorables de los organismos sectoriales otorgadas durante la evaluación ambiental, y la recomendación de rechazo del Proyecto contenida en el Informe Consolidado de Evaluación [ICE], se prescindió de lo anterior, y se autorizó el funcionamiento del Proyecto.

Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto tanto la decisión del SEA, como el permiso ambiental del Proyecto.

El SEA sostuvo que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se habrían presentado estudios técnicos que permitieron descartar la generación de impactos significativos en los recursos naturales renovables. Lo anterior, a través de una completísima modelación de dispersión de contaminantes.

Argumentó que los recursos naturales del Río Cisnes serían extraídos por las comunidades indígenas en un sector que se ubica a gran distancia del lugar donde se descargan los residuos del Proyecto, por lo que no habría afectación respecto a las actividades de dichas comunidades.

Agregó que, la recomendación del ICE no sería vinculante u obligatoria para la COEVA, por lo que dicho órgano habría actuado dentro del ámbito de sus competencias. Considerando lo expuesto, solicitó el íntegro rechazo de las impugnaciones judiciales.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de los Reclamantes. En consecuencia, decidió anular tanto la resolución del SEA como el permiso ambiental del Proyecto.

### **3. Controversias.**

- i. Si los Reclamantes tendrían legitimación activa para impugnar legalmente la decisión del SEA.
- ii. Si la autoridad ambiental consideró debidamente las observaciones ciudadanas formuladas por los Reclamantes durante la evaluación del Proyecto, en el sentido de descartar suficientemente la generación de efectos adversos respecto de los recursos naturales del Río Cisnes.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de las impugnaciones judiciales, solo en el caso que previamente los Reclamantes hayan formulado observaciones durante la etapa de participación ciudadana del Proyecto; y, además, hayan formulado reclamación administrativa contra el permiso ambiental del Proyecto otorgado por la COEVA.
- ii. Que, existen 4 personas que impugnaron judicialmente la decisión del SEA, que no cuentan con legitimación activa para aquello por diversas causas legales, fundamentalmente por: no haber formulado reclamo administrativo contra el permiso ambiental del Proyecto; por actuar en sede administrativa como representante de una persona jurídica, pero en sede judicial como persona natural; entre otras causales.
- iii. Que, para descartar la generación de impactos significativos sobre los recursos naturales del Río Cisnes, la autoridad ambiental consideró y analizó un programa o software proporcionado por el titular del Proyecto, relativo a la modelación de dispersión y dilución de sustancias contaminantes.
- iv. Que, sin embargo, dicha modelación reúne deficiencias metodológicas y técnico-científicas que no fueron apreciadas o identificadas por la autoridad ambiental, y que, de haberlo sido, su decisión de aprobar el Proyecto no habría sido la misma.
- v. Que, en síntesis, la modelación referida no analizó exhaustivamente los potenciales efectos nocivos de los residuos que se arrojarán al Río Cisnes. Lo anterior, ya que, no consideró el valor máximo de concentraciones de las sustancias químicas que forman parte de los residuos (fósforo total, nitrógeno total, sólidos totales, etc). Además, al efectuar el análisis técnico, la modelación no utiliza o considera el valor máximo del caudal vertido (residuos contaminantes). Por último, la modelación no utiliza datos fidedignos o reales en relación al caudal del Río Cisnes en período de verano.
- vi. Que, la modelación presentada por el titular del Proyecto debió considerar la calidad de las emisiones de los residuos contaminantes y las condiciones del caudal del Río Cisnes en la situación más desfavorable, cuestión que no ocurrió.
- vii. Que, al analizar los potenciales efectos de los Proyectos en situaciones más desfavorables, se puede tener certeza científica que aquel no generará impactos significativos en el Río Cisnes durante sus diversas etapas o fases, permitiendo proteger adecuadamente el ecosistema del Río Cisnes y a las comunidades que habitan en sus cercanías.
- viii. Que, la obligación de acreditar la inexistencia de impactos significativos en el Río Cisnes recae en el titular del Proyecto y, como aquello no ocurrió,

existe incertidumbre respecto a la generación de dichos efectos. Por lo anterior, el Proyecto no debe ser aprobado ambientalmente.

- ix. Que, en conclusión, las preocupaciones e inquietudes insertas en las observaciones ciudadanas de los Reclamantes no fueron debidamente tratadas o consideradas. Esto, ya que la autoridad ambiental descartó los impactos significativos en el Río Cisnes validando una modelación deficiente y carente de certeza científica en cuanto a sus conclusiones.
- x. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal resolvió anular tanto la decisión del SEA como el permiso ambiental del Proyecto.

## **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 8, 10 11, 12, 19, 20, 30 bis,]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 5, 6, 7, 8, 9, 19, 90]

[Instructivo del SEA sobre observaciones ciudadanas](#)

## **VI. Palabras claves**

Informe Consolidado de Evaluación, observaciones ciudadanas, legitimación activa, modelación de dispersión de contaminantes, Río Cisnes, recursos naturales, impactos significativos.